



BOLETÍN TRIBUTARIO - 184

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS 11 DE 2003, 005 DE 2004 Y 12 DE 2006 EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA (MAGDALENA) - ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto la Sala adoptó las siguientes decisiones:

- Estarse a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia del 30 de septiembre de 2009 (ejecutoriada el 16 de octubre de 2009), mediante la cual se declaró la nulidad de los Acuerdos 11 de 2003 y 005 de 2004 del Concejo Municipal de Zona Bananera, al considerar que surte el efecto jurídico previsto en el inciso primero del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, pues declarada la nulidad de tales Acuerdos tiene fuerza de cosa juzgada *erga omnes*.
- Anular la expresión "*y las actividades que desarrolla las sociedades legales o de hecho de derecho público o privado*" del parágrafo 2° del artículo 6° del Acuerdo 12 de 2006 del Concejo Municipal de Zona Bananera, el cual define la base gravable del tributo, por considerar que no es un elemento que permita cuantificar el impuesto, ni medir la capacidad económica del sujeto pasivo. Está ampliando el hecho generador que es "*el ser usuario potencial receptor de este servicio*" y no otro, por lo que procede declarar su nulidad por desconocer el principio de legalidad.
- Negar la nulidad de la expresión "*para las empresas de actividades especiales se determinará en salarios mínimos legales mensuales*" del inciso 1° del artículo 7° del Acuerdo 12 de 2006, al considerar que el Concejo de Zona Bananera en el artículo 7 indicó que la tarifa para unos sujetos pasivos del tributo es un porcentaje sobre el valor del consumo de energía, clasificándolos por categorías (residencial, industrial, comercial y oficial); razón por la cual, no encuentra la Sala que infrinja de manera alguna el derecho a la igualdad o a los principios de justicia y equidad que rigen la obligación a cargo de los administrados de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. **(Sentencia del 23 de junio de 2011, expediente 17526).**



2. CONFIRMAN NULIDAD DEL CONCEPTO 0958 DEL 31 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CUYA TESIS JURÍDICA ES QUE LOS JUEGOS DE FUERZA, HABILIDAD Y DESTREZA NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ÓRBITA DE RESTRICCIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 643 DE 2001, Y POR LO TANTO, ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS E INDUSTRIA Y COMERCIO

La Sala precisó que la legislación tributaria no dispone que los juegos de fuerza, habilidad y destreza constituyan hechos generadores del impuesto de azar y espectáculos, de manera que, sobre tal circunstancia no podía la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos establecer, vía concepto, que los juegos citados se encuentran gravados con los impuestos de industria y comercio, azar y espectáculos. Por lo tanto, se confirma la nulidad del concepto citado. **(Sentencia 13 de junio de 2011, expediente 17275).**

3. LAS EMPRESAS GENERADORAS PROPIETARIAS DE OBRAS PARA LA GENERACIÓN ELÉCTRICA CONTINÚAN GRAVADAS CON SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL, CONFORME CON LA LEY 56 DE 1981 Y, EN RELACIÓN CON LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE DESARROLLLEN, SE LES APLICAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 383 DE 1997.

Al respecto la Sala precisó, en el caso concreto, que se trata de un servicio público domiciliario que es la actividad que en realidad la actora realiza en el municipio de Tuta y, por lo tanto, no resulta del caso determinar si la energía vendida en ese ente territorial proviene de sus plantas generadoras o si es adquirida por terceros, pues **lo determinante fue la actividad que desarrolla en el municipio demandado, que es la prestación del servicio de energía a un usuario final; razón por la cual es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.** (Sentencia del 14 de abril de 2011, expediente 17930).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de agosto de 2011

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co